



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00116-00.

Confirmación. 1273893.

1. Adriana Patricia Useche Rocha con cédula 52.446.482, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar, Clínica de Occidente, Instituto de Oncología y Medicina Especializada de Occidente IOMED e indicó que sufre de la enfermedad de purpura trombocitopenica idiopática desde hace muchos años, por lo cual le suministraron el medicamento eltrompopag desde el año 2019 para mantener el nivel de plaquetas que requiere su cuerpo, pues si no lo consume puede presentar sangrados internos sin que su cuerpo pueda coagular, causándole la muerte.

Cada dos meses debe ir al control ante el hematólogo Hemato-Oncólogos Asociados, para determinar la evolución y de allí establecer si la dosis del medicamento aumenta o disminuye; sin embargo, no ha sido posible la autorización para la cita con hematología.

En tal sentido, solicitó que se le autorice la cita con hematología con una institución que preste dicho servicio.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de febrero de 2023. La E.P.S. Famisanar indicó que se gestionó pre-autorización para la I.P.S. Hospital Samaritana de Bogotá y se solicitó agendamiento.

La I.P.S. Hemato Oncólogos Asociados S.A., adujo que sostuvo contrato con la E.P.S. accionada, pero dado que esa entidad tiene una cartera importante pendiente de pago, desde el 2 de diciembre de 2022, se terminó la relación contractual, por lo que esa I.P.S., no está atendiendo pacientes de Famisanar.

La I.P.S. Clínica de Occidente manifestó que no se evidencia ingreso y/o atención para la accionante; además que le corresponde a la E.P.S. determinar a qué entidad con convenio debe remitir a la actora.

3. Consideraciones.

Corresponde determinar (i) si es procedente la acción de tutela contra particulares y (ii) si existe la vulneración alegada, al no autorizarle la cita con el especialista de hematología.

El artículo 86 de la Constitución señala cuando es viable la acción de tutela contra particulares *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público: el de salud, de entrada, se vislumbra la conducencia de este mecanismo.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: *"El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados"* (C.C.; T-361/2014).

El juez constitucional tiene entonces el deber de velar por la garantía de los derechos a la salud y a la vida respetando el criterio experto en la materia que no es otro sino el del médico tratante, quien es el profesional

idóneo para determinar cómo tratar las patologías que aquejan a los pacientes.

La Jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que *«La potestad de determinar cuándo es idóneo un tratamiento para atender la patología de un paciente es del médico tratante. Por esta razón, se ha definido que el criterio médico debe, prima facie, ser respetado por el juez cuando de dicho criterio se desprenda que la negativa de la aplicación de un tratamiento médico consiste en que éste no es idóneo para la patología del paciente» (CC T-057-12).*

4. Caso concreto.

De la revisión del expediente de tutela se advierte que a la accionante, su médico tratante adscrito a la E.P.S. accionada, le ordenó la consulta de control o de seguimiento por especialista en hematología; sin embargo, la E.P.S. Famisanar no allegó la prueba de haberle asignado fecha y hora de agendamiento de la cita con el especialista a la paciente, simplemente comunicó que se gestionó pre-autorización para la I.P.S. Hospital Samaritana de Bogotá y se solicitó agendamiento, pero todavía no se le ha agendado.

Así las cosas, como la accionada tiene la obligación de garantizar efectivamente la asistencia médica a sus afiliados, le corresponde disponer lo necesario para que su red de IPS brinde oportunamente la atención requerida por los usuarios, al punto que si una de esas IPS incumple sus obligaciones, debe gestionar que el servicio se preste, incluso si para ello ha de acceder a otras organizaciones ajenas a su red, pues bajo ningún orden esas trabas burocráticas pueden impedir la correcta prestación del servicio.

Frente al tema la Corte ha expresado que *“La Sala rechaza el argumento presentado por Cafesalud en el sentido de que en este caso la responsabilidad de la falta de atención (...) recae sobre las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, las cuales están por fuera de su esfera de control, por una elemental razón y es que las EPS tienen a su cargo la indelegable obligación de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad, especialmente cuando se hace a través de instituciones prestadoras en los términos previstos en el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.*

En tal sentido, si la EPS conocía que la IPS contratada no cumplió con sus obligaciones, debió adelantar las

gestiones administrativas necesarias para garantizar la continuidad en el tratamiento médico (...) y aplicar los correctivos legales para que esta situación cesara y no se multiplicara el déficit de atención” (T- 673 de 2017).

La convocada no allegó la prueba de haber agendado la cita con el especialista en hematología, lo cual vulnera los derechos de la actora, téngase en cuenta que el retardo en el suministro de lo ordenado por el médico tratante vulnera el derecho a la salud de los pacientes, según lo expuesto por la Corte Constitucional *“Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas” (T-361 de 2014).*

Por lo anterior es necesario conceder el amparo deprecado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental a la salud de Adriana Patricia Useche Rocha contra la E.P.S. Famisanar por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Famisanar, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contados a partir de la notificación de este fallo, le asigne cita a la accionante con el especialista en hematología en una I.P.S. de su red de prestadores del servicio.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular de este trámite a la Clínica de Occidente, Instituto de Oncología y Medicina Especializada de Occidente IOMED.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974ae60c4ee63bba1cb3f0ad67622fa17551c9d14a4afe8c50d09b82f82353d**

Documento generado en 20/02/2023 08:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>